

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**  
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.  
**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50	Por tres id. . . . .	7,50
Por seis id. . . . .	10,50	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año. . . . .	20,50	Por un año. . . . .	24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**Pesidencia del Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCIÓN DE FOMENTO.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

A continuación se inserta la relación de descubiertos en que resultan los pueblos de esta provincia por las atenciones de primera enseñanza, al finalizar el año económico de 1887 á 1888, por dicho ejercicio y los anteriores.

Al publicar el expresado documento, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en él, sobre el imprescindible deber en que se hallan de emplear todo su celo á fin de que los descubiertos de que se trata, queden ingresados en la Caja provincial de primera enseñanza dentro de un corto plazo, para que sean satisfechas sin más retrasos, esas obligaciones declaradas de carácter preferente y cuyo abono puntual está con repetición prescrito por las disposiciones legales vigentes.

Al efecto, las Autoridades locales y Ayuntamientos deberán ocuparse sin levantar mano, desde el momento en que reciban la presente Circular, en practicar todas las diligencias conducentes á que inmediatamente se hagan las liquidaciones é ingresos de las cantidades que de los recargos sobre las contribuciones directas corresponda destinarse á estas atenciones, teniendo presente que por la falta de la necesaria actividad y celo en estas gestiones, darán lugar á que directamente se les haga cargo de los atrasos y descubiertos que resulten, no pudiendo disculparse la menor negligencia, y únicamente sincerarse de su conducta, mediante una completa justificación, que he de exigirles bajo su más estrecha responsabilidad; para lo que abrirán desde luego é instruirán un expediente, en el que se hagan constar todas las diligencias practicadas, y por certificaciones, los acuerdos, estados de fondos, pagos y recursos de la municipalidad; y habiendo en cuenta, que con motivo de las disposiciones legales, por virtud de las cuales se ha aplicado una parte de los referidos recargos, á las atenciones de segunda enseñanza, que bajo otra forma ha sido compensada á los Municipios, por lo cual éstos, con otros recursos de sus presupuestos, han de subvenir directamente á los pagos de referencia, quedando obligados á aplicar los medios más expeditos y seguros, para el abono de las cantidades á que no alcancen los repetidos recargos, he de prevenirles que al efecto y sin demora, utilicen los medios legales para aprontar los recursos necesarios con el objeto de obtener la inmediata solvencia de los débitos en cuestión.

Finalmente, para que se deje perfectamente ultimado este importante servicio, he resuelto señalar el plazo de 30 días, transcurrido el cual procederé por la vía ejecutiva contra los Alcaldes y Ayuntamientos que, por no haberlo cumplimentado, se hayan hecho inmediatamente responsables de la satisfacción de los aludidos débitos.

Los Sres. Alcaldes me darán conocimiento á vuelta de correo de haber recibido la presente circular, que será publicada durante tres días consecutivos, y de quedar enterados, para dar cuenta con urgencia al Ayuntamiento respectivo.

Logroño 11 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.**

*RELACION de los pueblos de esta provincia con expresión de las cantidades que se hallan adeudando por atenciones de primera enseñanza de los años económicos que á continuación se insertan.*

PUEBLOS.	Primer	Segundo	Tercer	Cuarto	TOTAL
	trimestre	trimestre	trimestre	trimestre	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
Año económico de 1884-85.					
Turruncún	"	"	"	32 18	32 18
Año económico de 1885-86.					
Turruncún	132 18	"	"	"	132 18
Castroviejo	39 07	38 97	38 97	39 87	156 88
Nestares	3 75	"	"	"	3 75
Jubera	"	491 15	245 58	791 15	1527 88
San Vicente de la Sonsierra	"	"	74 87	"	74 87
Ortigosa	"	"	115 62	"	115 62
Ocón	"	"	"	569 16	569 16
Lardero	"	"	"	540 62	540 62
Anguiano	"	"	"	940 87	940 87
Baños de río Tovia	"	"	"	435 62	435 62
Estollo	"	"	"	73	73
Bezares	"	"	"	16 53	16 53
Año económico de 1886-87.					
Munilla	539 63	495 26	547 76	97 76	1680 41
Ocón	569 16	"	"	569 16	1138 32
Bergasa	"	413 11	"	413 11	826 22
Herce	90 62	105 62	105 62	190 62	492 48
Turruncún	"	"	"	132 18	132 18
Anguiano	32 62	262 62	262 62	262 62	820 48
Ventosa	207 81	207 81	207 81	207 81	831 24
Arenzana de Arriba.	91 87	"	91 86	"	183 74
Zorraquín	33 62	33 62	33 62	109 37	210 23
Ortigosa	194 13	194 13	194 13	200 62	783 01
Entrena	"	103 70	"	"	103 70
Ventrosa	"	280 83	409 96	479 93	1170 72
Baños de río Tovia	"	435 62	"	435 62	871 24
Torreilla de Cameros	"	351 56	"	"	351 56
Torre de Cameros	"	78 12	78 12	78 12	234 36



**Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos.**

**PERSONAL.**

	Pts.	Cts.
Por 14 jornales á un cante-ro á razón de 5 pesetas uno	70	
Por 28 id. á varios id. á razón de 4 pesetas cada uno	112	
Por 50 jornales á varios peo-nes á razón de 2 pesetas uno	100	
Por 50 id. á id. id. á razón de una id.	50	

**MATERIAL.**

Por 25 jornales á un bolquete á razón de 6 pesetas	150	
Por 2 docenas de cestos, según recibo núm. 1	10	
Por 8 quintales de cal común según recibo núm. 2	14	
Por varios objetos según re-gún recibo número 3	157	

**Total.** 663

Importa esta nota las figu-radas seiscientos sesenta y tres pesetas.

**Nota de los gastos originados en las obras de conserva-ción de la carretera de Vi-llamediana á Alberite.**

Pesetas Cts

**PERSONAL.**

Por 50 jornales á varios peones á razón de dos pesetas cada uno	100	
---	-----	--

**MATERIAL.**

Por 1250 jornales á un bol-quete á razón de 10 pesetas	125	
Por 6 jornales á un id. á ra-zón de 620 pesetas	39	

**TOTAL.** 264

Importa esta nota las refe-ridas doscientas sesenta y cuatro pesetas.

Logroño 27 de Junio de 1888.—El Contador de fon-dos provinciales, Felipe Vic-toriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Ri-vas.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Circular.*

Núm. 70.

Por Real orden de 24 de Junio último han sido nombrados Inspectores de Ha-cienda de esta capital y su partido don Antonio Lizcano Pisón y D. Valentín Boada Quijano.

Lo que hago saber por medio del presente «Boletín oficial» para conoci-

miento de las autoridades y contribu-yentes del partido judicial de Logroño, encargando á los Sres. Alcaldes presten á los funcionarios expresados todo el auxilio que necesiten para el mejor des-empeño de su cargo.

Logroño 10 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Núm. 38

**PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia con destino al con-sumo de hogares de los usua-rios durante el año forestal de 1888 á 89.**

1.ª Se concede por adjudica-ción á los usuarios el aprovecha-miento de las leñas necesarias para satisfacer las necesidades de sus hogares.

2.ª Las leñas á que se refiere la condición anterior, se extrae-rán únicamente de los rodales designados por los empleados fa-cultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte: 1.º Los despojos de las cortas; 2.º Los de las leñas desligadas; 3.º Los pro-ductos de las limpias; 4.º Los de las claras; 5.º Los de la poda, y 6.º Los de las rozas.

3.ª Las operaciones condu-centes á la obtención de los in-dicados productos, se ejecutarán bajo la vigilancia y dirección de los empleados del ramo designa-dos por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, y no podrán tener lugar hasta que se haya obtenido la licencia del mismo y se haya he-cho por el capataz, acompañado de la pareja de la Guardia civil á quien corresponda y de una comisión del Ayuntamiento nom-brada al efecto, la entrega del sitio designado para el aprove-chamiento y zona reglamentaria que se reconocerá detenidamen-te; haciendo constar en el acta de entrega que al efecto se le-vante, las novedades que hayan podido observarse, quedando desde aquel momento responsa-ble el Ayuntamiento de todos los abusos, extralimitaciones y da-ños que se cometan.

4.ª El Sr. Ingeniero Jefe del Distrito expedirá la licencia de corta á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte, cuando lo solicite de oficio, pre- via la presentación de la carta de pago que acredite haber ingre-sado en fondos del Tesoro públi-co el 10 por 100 del importe de los productos concedidos, con-forme á lo prevenido en el artí-culo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuidando dicho Ayunta-miento por sí, ó una comisión de su seno nombrada al efecto, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes

vigentes sobre la materia y con-diciones de este pliego.

5.ª La ejecución de la corta se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado más be-néfico, se comprometa á lle-varla á cabo, y en su defecto, á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento, Los Alcal-des que otra cosa hicieren ó com-etieren, serán castigados con una multa de cuarenta pesetas y responsables al daño que re-sultare (art. 45 de las ordenan-zas y Real orden de 2 de Julio de 1883)

6.ª El destajista ó comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de más cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar determinarán las di-mensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herra-mientas.

7.ª No podrán extraer más leñas ni de otros rodales que los que se determinará en los esta-dos de concesión.

8.ª Si hubiese árboles marca-dos para el aprovechamiento de leñas, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daños, y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menos, teniendo obligación de conservar los to-cones sin desgarrarlos ni borrar el marco que tenga implantado.

9.ª La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guia-dos, despojándolos de las ramas secas é inútiles, y de los espol-ones y verrugas que les perjudi-quen, dando al efecto cortes per-fectamente limpios en la inser-ción de las ramas y evitando to-do desgarre.

10.ª La roza de las matas ba-jas que hayan de aprovecharse se verificará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la más pequeña cepa, ni raíz de roble, encina, haya, carpe ó cual-quier otra especie que por su im-portancia debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

11.ª Debiendo quedar limpio de astilleros, grumas y maleza el sitio donde se haga el aprove-chamiento; podrán los usuarios, en los montes altos, descuajar las matas que forman la maleza y aprovecharla en ramas, ó trasformarlas en carbón ó cisco, tomando las precauciones con-venientes para evitar la propa-gación de los incendios.

12.ª Cuando quieran los Ayun-tamientos trasformar en carbón ó cisco parte de las leñas conce-

didas, lo manifestarán á los em-pleados del ramo para que les designen los sitios donde deban construir las carboneras, con las precauciones que se indican en la condición anterior.

13.ª A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para uso del vecindario se hará según el número de estos ó de conformi-dad con las facultades que á los Ayuntamientos confiere a ley Municipal ú otras disposiciones superiores.

14.ª El Ayuntamiento del dis-trito municipal á quien se con-signa la totalidad de leñas, cui-dará de que se distribuya entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

15.ª Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enagenarlos. Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

16.ª Si conviniere á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que las distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

17.ª Cuando entre los produc-tos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza maderable que á juicio del capataz de la comarca pudiera destinarse con mayor ventaja á los aperos de labranza ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña hasta que por el se-ñor Gobernador, á propuesta del Distrito forestal, se proceda á la enagenación del modo más be-néfico á los intereses del pue-blo (art. 44 de las ordenanzas y Real orden de 25 de Junio de 1883.)

18.ª Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y re-partimiento de leñas, se satisfa-rán por los partícipes en pro-porción de la cantidad de pro-ductos que hayan recibido (artí-culo 43 de las ordenanzas.)

19.ª Los destajistas ó el Ayun-tamiento en su caso, serán res-ponsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor, desde que dén principio á la operación hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para ve-rificar el repartimiento de las leñas.

20.ª El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte tan pronto como el des-tajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas; debiendo quedar ter-minadas las operaciones en el plazo marcado en los estados, y

donde no se hubiese señalado antes de concluir el año forestal.

21. Los capataces y la Guardia civil, tienen obligación, bajo su más estrecha responsabilidad de denunciar cualquier abuso ó estralimitación que se cometa en la corta y repartimiento de leñas y de evitar la extracción que trate de ejecutarse antes de haber sido distribuidos por los Ayuntamientos, según disponen las condiciones 13 y 14.

22. La responsabilidad que recaiga sobre los Capataces, por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

23. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta, ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

24. El Capataz de la Comarca cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen con estricta sujeción á las condiciones de los pliegos y dentro del plazo legal marcado en el estado correspondiente, á cuyo fin y acompañado de los individuos presentes al acto de la entrega ó de quienes hagan sus veces, se personará en el sitio del disfrute el día siguiente de terminado dicho plazo, embargará los productos cortados y no extraídos denunciando á cuantas personas encuentre ocupadas en dichas operaciones, y hará constar en el acta de reconocimiento final que ha de levantarse al efecto, todas las novedades que se notaren, cuya acta, firmada por los funcionarios presentes, remitirá inmediatamente, con su informe, al Jefe de la Sección para la resolución que proceda.

25. El Alcalde del pueblo en cuyo monte ha de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del «Boletín oficial» en que se publique el pliego de condiciones, y hará que se enteren de él los destajistas y guarda local encargado de vigilar la corta.

26. El Ayuntamiento á quien se concediese gratuitamente el aprovechamiento de leña, se hará responsable de una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento concedido, abonando además los daños y perjuicios, si faltare á

las condiciones de este pliego, variando los sitios designados por personal facultativo para establecer los hornos de carbón ó cisco, las chozas ó talleres y los caminos de saca ó arrastre.

Logroño 1.º de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe interino, Fernando Salazar.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCIÓN DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los exámenes extraordinarios de asignaturas para los suspensos y para los no presentados en Junio darán principio el día 15 de Septiembre. Los interesados solicitarán el examen dentro de la segunda quincena del mes de Agosto, en papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaría de la misma.

También podrán solicitar examen todos aquellos alumnos de estudios privados que se acojan al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, debiendo hacerlo en los diez primeros días del mes de Septiembre, sujetándose á lo dispuesto en dicho Real decreto.

Del mismo modo, podrán solicitar examen en virtud de la Real orden de 9 de Julio último, aquellos alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera, debiendo verificarlo en la primera quincena de Octubre.

La matrícula tendrá lugar desde el 15 al 30 de Septiembre, ambos inclusive, como plazo ordinario, y desde el 1.º al 31 de Octubre como plazo extraordinario.

Todo lo que se anuncia para conocimiento del público en general y de los interesados en particular.

Logroño 13 de Agosto de 1888.—El Director, Anastasio Prieto.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE ESTA PROVINCIA.

En cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes, los exámenes extraordinarios para las alumnas no presentadas en Junio y para las suspensas principiarán el día 15 de Septiembre próximo venidero.

Las interesadas solicitarán el examen de la Directora del Establecimiento en la segunda quincena de Agosto, para lo cual se les facilitará una papeleta impresa en la Secretaría de dicha Escuela Normal.

Las que deseen examinarse con arreglo al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, lo solicitarán del mismo modo en los diez primeros días de Septiembre.

Igualmente podrán solicitar examen en la primera quincena de Octubre aquellas alumnas á las que sólo les falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera, según dispone la Real orden de 9 de Julio próximo pasado.

La matrícula para el curso de 1888 á 1889, dará principio el día 15 de Septiembre y terminará el día 30, ambos inclusive, y desde el 1.º de Octubre hasta el 31 el período extraordinario, pagando dobles derechos.

Terminados los exámenes extraordinarios de asignaturas, tendrán lugar los de reválida, anunciándose en el Establecimiento los días y horas en que éstos han de verificarse.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las interesadas en particular y del público en general.

Logroño 14 de Agosto de 1888.—La Directora, María Antonieta Guérout.

### Anuncios particulares.

#### BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS  
Domicilio en Barcelona, Ancha, 64.  
Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTÍA,  
INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR  
LOS ASEGURADOS,  
10.000,000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 30 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa ó hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar esa pequeña cantidad?

La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no puede caducar.

Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual.

Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Río, Mercado, 84. 1=9

### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

#### DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulo-

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 15 de Agosto de 1888

Temperatura máxima al sol.	43.0
Idem id. á la sombra.	32.6
Idem mínima al aire.	17.8
Idem id. al reflector.	14.6
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.	730.1
TRICA. á las tres de la tarde.	729.7
VIENTO. á las nueve de la mañana.	NO. brisa
á las tres de la tarde.	S. brisa
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Despejado
á las tres de la tarde.	idem
Agua evaporada.	9.5
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y C<sup>ma</sup>, Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

sas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO  
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

#### PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

#### LIBRERIA

### Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.